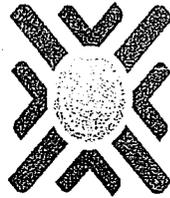


RECIBIDO
Lic. Chelmas
13:06
**DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO**



**LXIV
LEGISLATURA**
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"
PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
06 JUL. 2021
12:45 hrs
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ASUNTO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, DEL INCISO B DEL ARTÍCULO 4, Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO XIII BIS, A LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 06 de Julio de 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

La suscrita, **Diputada Aurora Bertha López Acevedo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente escrito, con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, anexo al presente remito, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se **adiciona la fracción XIII, recorriéndose las subsecuentes, del inciso B del artículo 4, y se adiciona el Capítulo XIII BIS a la Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca**, solicitando que la misma, sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del presente año.

Para tal efecto anexo al presente, remito la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"


DIP. AURORA BERTHA LOPEZ ACEVEDO.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. AURORA BERTHA
LÓPEZ ACEVEDO

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, DEL INCISO B DEL ARTÍCULO 4, Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO XIII BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA.

**C.C. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.**

La suscrita Diputada **AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO**, integrante del Grupo Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, **por el que se adiciona la fracción XIII, recorriéndose las subsecuentes, del inciso B del artículo 4, y se adiciona un Capítulo XIII BIS a la Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca**, de conformidad con el siguiente:

I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La belleza está asociada a la hermosura, se trata de una apreciación subjetiva, lo que es bello para una persona, puede no serlo para otra. Sin embargo, se conoce como canon de belleza a ciertas características que la sociedad en general considera como atractivas, deseables y bonitas.

La concepción de belleza puede variar entre distintas culturas y cambiar con los años. La belleza produce un placer que proviene de las manifestaciones sensoriales y que puede sentirse por la vista.

La búsqueda de la belleza y de la estética ha sido una constante en la sociedad desde hace siglos. La cirugía estética desde de la historia antigua ha representado el esfuerzo del hombre para tratar defectos en el cuerpo. Fue partir de los años 90's cuando alcanza su mayor popularidad y deja de ser exclusivamente un tema para mujeres maduras, convirtiéndose también en objeto de hombres y mujeres de todas las edades.

La Cirugía Plástica es una especialidad quirúrgica que se ocupa de la corrección de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o simplemente involutivo, que requiera reparación o reposición, o que afecte a la forma y/o función corporal. Sus técnicas están

basadas en el trasplante y la movilización de tejidos mediante injertos y colgajos o incluso implantes de material inerte.

La Cirugía Plástica Reparadora procura restaurar o mejorar la función y el aspecto físico en las lesiones causadas por accidentes y quemaduras, en enfermedades y tumores de la piel y tejidos de sostén y en anomalías congénitas, principalmente de cara, manos y genitales.

La Cirugía Plástica Estética, en cambio, trata con pacientes en general sanos, y su objeto es la corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal o de las secuelas producidas por el envejecimiento. Ello repercute en la estabilidad emocional mejorando la calidad de vida a través de las relaciones profesionales, afectivas, etc.

En la actualidad, México es considerado el quinto país con mayor número de cirugías plásticas en el mundo, con 923 mil 814, solo por debajo de países como Estados Unidos, Brasil, Japón e Italia, de acuerdo a datos de la Sociedad Internacional de Cirugías Plástica Estética (ISAPS), organismo fundado por más de 95 países miembros en el año de 1970.¹

Sin embargo, otras investigaciones señalan que nuestro país podría incluso estar más arriba del citado ranking. Así lo refiere la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la cual explica que México es el tercer país a nivel mundial en cirugías estéticas realizada por médicos que no cuentan con las certificaciones correspondientes. De acuerdo con la máxima casa de estudios, la popularidad de dichos procedimientos se debe tanto al abaratamiento de los costos, como al hecho de que los métodos cada vez se hacen menos invasivos y la recuperación más rápida.

Al respecto, el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva señala que en nuestro país hay más de 20 mil cirujanos plásticos falsos. Estima, además que, por cada cirujano plástico certificado, al menos existen 15 médicos que no ostentan dicha certificación, e incluso, muchas veces ni siquiera son médicos².

Es necesario saber que en esta área ejercen algunos médicos generales improvisados y otros profesionales sin especialización, lo que implica graves riesgos, desde no obtener los resultados esperados hasta la muerte.

Nuestro Estado de Oaxaca, no es la excepción en año 2017, se dio a conocer que solo hasta dicho fecha se encontraban registrados seis médicos certificados por la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva A.C., por lo que, en voz del cirujano Rolando Román Ramírez Vargas, indica que las personas han confundido a los cirujanos

¹ <https://www.24-horas.mx/2018/01/04/mexico-se-ubica-en-ranking-paises-cirugias-esteticas/>

² <https://www.saludiaro.com/en-mexico-operan-mas-de-20-mil-cirujanos-plasticos-falsos/>



con los médicos estéticos y estos últimos han aprovechado la necesidad de las mujeres para practicar intervenciones quirúrgicas sin tener los conocimientos necesarios.³

El campo de acción de un cirujano plástico, es cuando el paciente necesita de procedimientos estéticos y reconstructivos, pero de carácter quirúrgico, el cirujano plástico, es el profesional capacitado para atenderle; mientras que el Campo de acción del médico estético, a diferencia con el cirujano plástico, es que el médico estético realiza procedimientos estéticos que no necesitan pasar por quirófano. Responde a procedimientos faciales y corporales, inclinados más al rejuvenecimiento facial, disminución de grasa localizada e imperfecciones como la celulitis, es aquí donde se encuentra la gran diferencia, que al final del día se refleja en la salud del paciente.

En ese sentido, es una realidad que, actualmente existen médicos que ofrecen servicios de cirugía plástica y estética a bajos precios, garantizando que no existirán riesgos durante la intervención, sin embargo, en muchos de los casos, estos médicos no cuentan con la preparación adecuada ni con la certificación que les permita realizar este tipo de operaciones. Aunado a lo anterior, la propaganda que ofrecen al público es engañosa, pues es humana y materialmente imposible que en una intervención quirúrgica se pueda garantizar que no exista el mínimo riesgo.

Tales circunstancias afectan directamente a los usuarios de estos servicios, ya que, al sujetarse a esta clase de operaciones, ponen en alto riesgo, su integridad y salud física, al ser intervenidos por médicos que no cuentan con la capacidad ni conocimientos necesarios para realizarlas.

Por ello, ante el aumento de la demanda de este tipo de cirugías estéticas que vivimos en nuestros días, en nuestro Estado, se considera necesario que se legisle en materia de servicios médicos especializados en cirugía plástica, estética y reconstructiva, ya que a la fecha, nuestra ley es omisa en cuanto a la regulación de estos establecimientos, por lo que considero necesario **adicionar un Capítulo XIII BIS a la Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca**, a fin de proteger a las personas que desean sujetarse a dichos procedimientos; que sean médicos especializados y certificados en la materia, que puedan garantizar el mínimo riesgo a las personas que recurren a estos servicios.

Lo anterior, reviste de especial importancia, si somos conscientes de que es la propia vida de los usuarios la que se encuentra en juego durante esta clase de intervenciones quirúrgicas, ya que, al no ser realizadas correctamente y bajo los parámetros y cuidados adecuados, existe un alto riesgo de que se les provoque un daño considerable e irreparable en la integridad física y a la salud.

De igual manera, se pretende establecer que la cirugía plástica, estética y reconstructiva, deberán efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia

³ <https://www.nvinoticias.com/nota/70149/altos-precios-en-cirugias-plasticas-en-oaxaca-orillan-clientes-tratarse-con-charlatanes>



sanitaria vigente, atendidos por especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva certificados; en virtud de que dicha práctica ya se encuentra regulada en la Ley General de Salud, en el CAPITULO IX BIS denominado "Ejercicio especializado de la Cirugía", en los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2, como más adelante se cita textualmente, ante ello, se considera relevante homologar nuestra Ley Estatal incluyendo lo relativo a esta materia, dentro de la misma:

"Ley General de Salud

CAPÍTULO IX BIS Ejercicio especializado de la Cirugía

Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de: I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes. II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley. Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley."

Así mismo, consideramos pertinente, establecer que las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de especialistas dedicados a la cirugía plástica, estética y reconstructiva, pongan a disposición de la Secretaría de Salud del Estado un listado que contenga los nombres, y datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos certificados, con la finalidad de tener un control y la calidad que se les ofrece a las personas.

Por su parte, se debe regular el funcionamiento de estos establecimientos conforme a la Ley General de Salud, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas que se encuentren vigentes y sean aplicables, y las normas técnicas correspondientes. Así como también la oferta al público de estos servicios, la cual se deberá hacer dando a conocer los datos del médico cirujano, así como los documentos que avalen su preparación.

Por todo lo anterior, esta representación social, propone que esta legislatura, tenga a bien, incursionar para regular lo referente al tema, ya que es de suma importancia otorgar a las personas que están interesadas en las cirugías plásticas o estéticas, la mejor calidad posible y de esta manera ponderar el derecho a la Salud, tomando una decisión informada y que sea benéfica con el menor riesgo posible.

II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL

Para llegar a ser cirujano plástico, en cada país es diferente, son muchos años de estudio para poder especializarse en esta materia. En México, por ejemplo, se debe de tener la Licenciatura en Medicina con 6 o 7 años de duración, posteriormente se debe de realizar un primer adiestramiento en Cirugía general de 3 o 4 años, para después finalizar con 3 años más de Cirugía Plástica y Reconstructiva, dando un total de 12 a 14 años de formación.

El Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva A.C. es un organismo, que Certifica a los cirujanos plásticos, al término de su especialidad y renueva su certificación cada cinco años sobre la base en la actualización de su actividad académica por **Congresos, Cursos, Docencia, Publicaciones Científicas**; es decir nunca dejan de estar al día, esto los hace estar vigentes académica y científicamente.

El Congreso de la Unión en Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de septiembre de 2011, dispuso que el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM) fuese organismo auxiliar de la Administración Pública Federal y que los consejos con declaratoria de idoneidad quedaran facultados para expedir certificados de especialidad, en su correspondiente rama.

Gracias a la cirugía plástica pueden corregirse defectos corporales, rejuvenecer físicamente a los pacientes, aplicar injertos o trasplantes de cuero cabelludo para la calvicie, corregir mamas hipertróficas o hipotrofias, corregir cicatrices.

Actualmente ha evolucionado en gran manera constituyéndose como la más moderna especialidad que previene y corrige todas las alteraciones de la belleza natural mediante procedimientos de consultorio. El acortamiento de tiempos en realización y recuperación, especialización y mejoramiento de técnicas, así como la pérdida del temor a las mismas por la ciudadanía, son algunas de las causas por las cuales dichos procedimientos son más recurridos en la actualidad. Por tal motivo como anteriormente se dijo, es necesario establecer las medidas necesarias para evitar que la población caiga en manos de personas que no se encuentran capacitadas para llevar a cabo estos procedimientos. Muchos riesgos se corren cuando médicos no certificados usurpan funciones de los especialistas.

No solamente los conocimientos y preparación del médico son necesarios para realizar estos procedimientos, también lo es contar el equipo médico, aparatos,



instalaciones e infraestructura adecuada, las condiciones deben ser las mejores y las más apropiadas en todos los aspectos, desde la salud de los pacientes hasta el lugar en donde se llevará a cabo, ya que si este procedimiento se hace por manos inexpertas puede poner en riesgo la salud de los pacientes, incluso causar la muerte.

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) afirma que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano."⁴

Así mismo, en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, en su artículo 25 establece el derecho a la Salud, mencionando que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios."

Por su parte, en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** de 03 de enero de 1976, y ratificada por México en 1981, en su Artículo 12, se describe que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental".⁵

A nivel Nacional, nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 1º establece lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el **ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Así mismo en su artículo 4º, párrafo 4 menciona, que Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los

⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health>

⁵ https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Pacto_IDESC.pdf

servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

La Ley General de la Salud, en su artículo 1º define a la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

A nivel local, nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece en su artículo 12 el derecho a la salud:

"ARTICULO 12...

...

...

...

*En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **toda persona tiene derecho a la protección de la salud**, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que **en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental...**"*

En general, todas estas normas, comenzando desde las de rango superior para ir incidiendo en las de rango nacional y local, tienen como objeto conseguir que todas las personas alcancen plenamente su potencial de salud, mediante la promoción y protección de este derecho, a lo largo de toda la vida, y tratando de reducir la incidencia de las principales enfermedades, así como el sufrimiento que las origina.

El derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente. El goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos tales como los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, así como en el acceso a la información y la participación.

Lo anterior, está íntimamente ligado, a la publicidad que se le da, dando a conocer este tipo de servicios, el cual de igual manera debe ser objeto de vigilancia, para que se puede lograr una protección más amplia al derecho humano a la salud bajo la luz del derecho de acceso a la información, toda vez que la publicidad que se difunde en la sociedad, debe procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

En México, tanto la legislación protectora de los consumidores como la legislación sanitaria aplicable, contienen normas que deben ser observadas por los empresarios a efecto de garantizar la veracidad de la publicidad, así como la ausencia de engaño y de inducción al error. Es por ello que como uno de los derechos básicos, tenemos a la información, la cual debe ser adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, calidad y precio, así como sobre los riesgos que represente.



El capítulo III de la Ley Federal de Protección al Consumidor, titulado "De la información y publicidad", regula la publicidad dirigida al consumidor:

"Capítulo III De la información y publicidad"

ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Para los efectos de esta ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Queda prohibido incluir en la información o publicidad en la que se comercialice un producto o servicio, toda leyenda o información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones profesionales, cuando éstas carezcan de la documentación apropiada que soporte con evidencia científica, objetiva y fehaciente, las cualidades o propiedades del producto o servicio, o cualquier otro requisito señalado en las leyes aplicables para acreditar las mismas.

Es importante mencionar, que diversos Estados de la República Mexicana, han realizado un avance significativo en torno al tema, tal es el caso de los Estados de Jalisco, Chihuahua, Durango, Colima, Guanajuato, Querétaro, la Ciudad de México y Nayarit, en los que se ya se encuentra establecido la regularización de los establecimientos de la cirugía estética, plástica y reconstructiva en sus leyes estatales de salud, como podemos observar, en el siguiente cuadro:

CIRUGÍA ESTÉTICA, PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA		
LEY DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE GUANAJUATO	LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NAYARIT
<p>Artículo 7.- En materia de salubridad local corresponde a la Secretaría la vigilancia sanitaria de:</p> <p>XVIII. Establecimientos dedicados a la cirugía plástica, estética y reconstructiva;</p> <p>Capítulo XIV Establecimientos Dedicados a la Cirugía Estética, Plástica y Reconstructiva</p>	<p>CAPÍTULO X</p> <p>De los Establecimientos donde se realicen procedimientos, cirugía plástica, estética o reconstructiva</p> <p>ARTICULO 76 Septdecies.- Los procedimientos médico quirúrgicos de especialidad correspondientes a las cirugías plástica, estética y reconstructiva, en términos del artículo 272 Bis 1 de la Ley General de Salud, deberán</p>	<p>ARTÍCULO 4o.- Corresponde a los Servicios de Salud de Nayarit:</p> <p>A) ...</p> <p>B) En materia de salubridad local;</p> <p>XIX. Establecimientos dedicados a la cirugía plástica, estética y reconstructiva;</p> <p>CAPÍTULO XIX ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y</p>



**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"**

Artículo 123.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva, relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, o con efectos antienvjecimiento, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva certificados de conformidad a la Ley General de Salud.

Artículo 124.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de especialistas dedicados a la cirugía plástica, estética y reconstructiva, deberán poner a disposición de la Secretaría de Salud del Estado un listado que contenga los nombres, y datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos certificados referido en este capítulo, y será de conocimiento público sus certificados o títulos de especialización vigentes, así como el o los procedimientos médico-quirúrgicos que lleven a cabo.

Artículo 125.- El funcionamiento de los establecimientos señalados en este capítulo deberá apegarse a lo establecido en la Ley General de Salud y su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas que se encuentren vigentes y sean aplicables relativas a las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, las normas técnicas correspondientes y lo que establezca esta ley. Corresponde a la autoridad sanitaria ejercer el control sanitario de los establecimientos a que se refiere este capítulo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 126.- La oferta de los servicios en propaganda o publicidad que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por especialistas que ofrezcan cirugía plástica, estética y reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas

realizarse por profesionales de la salud que cuenten con cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes y con certificado vigente de especialista, que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes de cada especialidad, de acuerdo con lo que establece el artículo 78 de esta ley.

ARTICULO 76 Octodecies.- Los procedimientos médico quirúrgicos deberán efectuarse en establecimientos o unidades médicas que cuenten con licencia sanitaria vigente y cumplan con los requisitos legales para su funcionamiento.

ARTICULO 76 Novodecies.- Quienes realicen estos procedimientos médico quirúrgicos sin contar con los requisitos legales serán sancionados en términos de lo que dispone el artículo 235 del Código Penal del Estado de Guanajuato.

ARTICULO 76 Vicies.- La publicidad de las instalaciones, servicios y procedimientos señalados en este capítulo, deberán incluir en forma clara, legible y verídica el nombre y número de la cédula del especialista, el nombre de la institución que expidió el título, diploma y certificado de especialidad vigente, en términos de lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

**RECONSTRUCTIVA (ADICIONADO,
P.O. 30 DE MARZO DE 2021)**

ARTÍCULO 236 BIS.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva, relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, o con efectos antienvjecimiento, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva certificados de conformidad con la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 236 TER.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de especialistas dedicados a la cirugía plástica, estética y reconstructiva, deberán poner a disposición de los Servicios de Salud de Nayarit, un listado que contenga los nombres y datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos certificados, referidos en este capítulo, y será de conocimiento público sus certificados o títulos de especialización vigentes, así como el o los procedimientos médico-quirúrgicos que lleven a cabo.

ARTÍCULO 236 QUÁTER.- El funcionamiento de los establecimientos señalados en este capítulo deberá apegarse a lo establecido en la Ley General de Salud y su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas que se encuentren vigentes y sean aplicables, relativas a las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, las normas técnicas correspondientes y lo que establezca esta ley y su reglamento. Corresponde a la



**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
 POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"**

<p>cirugías, deberán prever y contener con claridad su nombre, título que ostenta y número de cédula del especialista, número de certificación otorgado por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva y el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional, así como el nombre del establecimiento o unidad médica con licencia vigente.</p>		<p>autoridad sanitaria ejercer el control de los establecimientos a que se refiere este capítulo, conforme a las disposiciones legales aplicables. ARTÍCULO 236 QUINQUIES.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad la institución que les expidió el título, certificado, diploma y en su caso, el número de su cédula profesional, emitidas por las autoridades oficialmente reconocidas. Para el cumplimiento de esta disposición se observará lo establecido en la Ley General de Salud, esta Ley y las demás disposiciones en la materia.</p>
--	--	--

Por lo antes expuesto y fundado, esta representación propone **adicionar la fracción XIII, recorriéndose las subsecuentes, del inciso B del artículo 4, y adicionar el Capítulo XIII BIS a la Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca**, para quedar de la siguiente forma:

LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:</p> <p>A.-...</p> <p>B.- En materia de Salubridad Local, el control sanitario de:</p> <p>I a la XI...;</p> <p>XII.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares;</p> <p>XIII.- Tintorerías, lavanderías y lavaderos públicos;</p>	<p>ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:</p> <p>A.-...</p> <p>B.- En materia de Salubridad Local, el control sanitario de:</p> <p>I a la XI...;</p> <p>XII.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza o estéticas y otros similares;</p> <p>XIII.- Establecimientos dedicados a la Cirugía Estética, Plástica y Reconstructiva;</p>



XIV.- Establecimiento (sic) para el hospedaje;

XV.- Transporte Estatal y Municipal;

XVI.- Gasolineras;

XVII.- Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos; y,

XVIII.- Las demás materias que determine esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

TITULO DECIMO SEGUNDO

SALUBRIDAD LOCAL

CAPITULO XIII

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS COMO PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA O ESTETICAS Y OTROS SIMILARES

ARTICULO 228.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por peluquería, salones de belleza y estéticas, los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar, rizar, o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, al arreglo estético de uñas de manos y pies o a la aplicación de tratamientos de belleza en general al público.

ARTÍCULO 229.- El funcionamiento y personal de los establecimientos señalados en el artículo anterior, deberán apegarse a lo establecido en esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas oficiales correspondientes.

CAPITULO XIII BIS

Sin correlativo.

XIV.- Tintorerías, lavanderías y lavaderos públicos;

XV.- Establecimiento (sic) para el hospedaje;

XVI.- Transporte Estatal y Municipal;

XVII.- Gasolineras;

XVIII.- Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos; y,

XIX.- Las demás materias que determine esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

TITULO DECIMO SEGUNDO

SALUBRIDAD LOCAL

CAPITULO XIII

ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS COMO PELUQUERIAS, SALONES DE BELLEZA O ESTETICAS Y OTROS SIMILARES

ARTICULO 228.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por peluquería, salones de belleza y estéticas, los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar, rizar, o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, al arreglo estético de uñas de manos y pies o a la aplicación de tratamientos de belleza en general al público.

ARTÍCULO 229.- El funcionamiento y personal de los establecimientos señalados en el artículo anterior, deberán apegarse a lo establecido en esta Ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas oficiales correspondientes.

CAPITULO XIII BIS

Establecimientos Dedicados a la Cirugía Estética, Plástica y Reconstructiva

ARTÍCULO 229 BIS. - La cirugía plástica, estética y reconstructiva, relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, o con



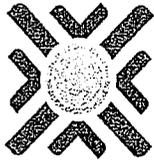
**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"**

efectos antienvjecimiento, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva certificados de conformidad a la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 229 TER.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de especialistas dedicados a la cirugía plástica, estética y reconstructiva, deberán poner a disposición de la Secretaría de Salud del Estado un listado que contenga los nombres, y datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos certificados referido en este capítulo, y será del conocimiento público sus certificados o títulos de especialización vigentes, así como el o los procedimientos médico-quirúrgicos que lleven a cabo.

ARTÍCULO 229 QUATER.- El funcionamiento de los establecimientos señalados en este capítulo deberá apegarse a lo establecido en la Ley General de Salud y su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas que se encuentren vigentes y sean aplicables relativas a las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, las normas técnicas correspondientes y lo que establezca esta ley. Corresponde a la autoridad sanitaria ejercer el control sanitario de los establecimientos a que se refiere este capítulo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 229 QUINQUES.- La oferta de los servicios en propaganda o publicidad que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por especialistas que ofrezcan cirugía plástica, estética y reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad su nombre, título que ostenta y número de cédula del especialista, número de certificación otorgado por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y



Reconstructiva y el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional, así como el nombre del establecimiento o unidad médica con licencia vigente.

III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES, DEL INCISO B DEL ARTÍCULO 4, Y SE ADICIONA EL CAPITULO XIII BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende, **adicionar la fracción XIII, recorriéndose las subsecuentes, del inciso B del artículo 4, y adicionar el Capítulo XIII BIS a la Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca.**

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona la fracción XIII, recorriéndose las subsecuentes, del inciso B del artículo 4, y se adiciona el Capítulo XIII BIS a la Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTICULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Gobierno del Estado:

A.-...

B.- En materia de Salubridad Local, el control sanitario de:
I a la XII...;

XIII.- Establecimientos dedicados a la Cirugía Estética, Plástica y Reconstructiva;

XIV.- Tintorerías, lavanderías y lavaderos públicos;

XV.- Establecimiento (sic) para el hospedaje;

XVI.- Transporte Estatal y Municipal;

XVII.- Gasolineras;

XVIII.- Prevención y control de la rabia en animales y seres humanos; y,

XIX.- Las demás materias que determinen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO XIII BIS



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"**

Establecimientos Dedicados a la Cirugía Estética, Plástica y Reconstructiva.

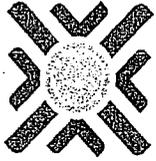
ARTÍCULO 229 BIS.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva, relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, o con efectos antienviejamiento, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por especialistas en cirugía plástica, estética y reconstructiva certificados de conformidad a la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 229 TER.- Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de especialistas dedicados a la cirugía plástica, estética y reconstructiva, deberán poner a disposición de la Secretaría de Salud del Estado un listado que contenga los nombres, y datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos certificados referido en este capítulo, y será del conocimiento público sus certificados o títulos de especialización vigentes, así como el o los procedimientos médico-quirúrgicos que lleven a cabo.

ARTÍCULO 229 QUATER.- El funcionamiento de los establecimientos señalados en este capítulo deberán apegarse a lo establecido en la Ley General de Salud y su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas que se encuentren vigentes y sean aplicables relativas a las características mínimas de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada, las normas técnicas correspondientes y lo que establezca esta ley. Corresponde a la autoridad sanitaria ejercer el control sanitario de los establecimientos a que se refiere este capítulo, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 229 QUINQUES.- La oferta de los servicios en propaganda o publicidad que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por especialistas que ofrezcan cirugía plástica, estética y reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad su nombre, título que ostenta y número de cédula del especialista, número de certificación otorgado por el Consejo Mexicano de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva y el nombre y datos de la Institución y/o Instituciones educativas, que avalen su ejercicio profesional, así como el nombre del establecimiento o unidad médica con licencia vigente.

TRANSITORIOS.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"**

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 05 de Julio del 2021.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Aurora Bertha López Acevedo
DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO.



**EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. AURORA BERTHA
LÓPEZ ACEVEDO**